

Art. 226. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aún con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que lo acompañan sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 227. Si alguna de las partes interesadas ó el Ministerio público solicitaren que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el Juez creyere conveniente emplearlas, podrá éste acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 228. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 229. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si después de ella ha visto á la persona á

quien atribuye el hecho, en qué lugar, con qué otras personas, por qué motivo y con qué objeto;

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le recomendará que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiere.

Art. 230. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO X.

De los careos.

Art. 231. Los careos de los testigos entre sí y contra el procesado ó de aquellos y de este con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, durante la instrucción.

Art. 232. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; no concurriendo á esta diligencia mas personas que las que deban carearse y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 233. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de

los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

CAPITULO XI.

De la prueba documental.

Art. 234. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.

Art. 235. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento, que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 236. Los documentos existentes fuera de la residencia del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien se sigue el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 237. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

Art. 238. Cuando el Juez ó el Ministerio público creyeren que pueden encontrarse pruebas del

delito que motive la instrucción en la correspondencia que por la estafeta pública, ó por conducto particular, se dirija al inculpado, ordenará el mismo Juez que dicha correspondencia se recoja.

Art. 239. Las cartas del inculpado que fueren remitidas al Juez, se abrirán por éste en presencia del Ministerio público, del abogado secretario, escribano ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 240. El Juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado y mandando que en la instrucción que de copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO XII.

De los diversos grados y casos en que pueda restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de hacerlo..

Art. 241. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos

que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 242. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Art. 243. Son competentes para aprehender y librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de multa ó prisión;

2º Cuando se trate de un delito *infraganti* ó de un reo prófugo;

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios, y agentes de la policía judicial en los casos que éste Código determina;

III. Los Jueces de instancia, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 286 de este Código.

IV. El Tribunal Superior ó cualquiera de los Magistrados que forman sus Salas

Art. 244. El delincuente *infraganti* y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos á algún agente de la policía judicial.

Art. 245. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y los entregará al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando

en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 246. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de ménos de tres meses de arresto mayor, el inculcado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculcado no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 247. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculcado, insertando en él la prueba del cuerpo del delito y el auto en que se haya ordenado la aprehensión. En los casos de una urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia en el proceso.

Art. 248. La detención trae consigo la incomunicación del inculcado. Para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por mas de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

Art. 249. La detención en ningún caso podrá

exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 250. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de éste funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 251. Sólo pueden decretar la prisión preventiva el Tribunal ó cualquiera de sus Salas, los Jueces de Letras y los Jueces locales.

Art. 252. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de su prisión y de quien es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 253. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener, además de la fecha, el nombre del Juez, el del acusado, el del acusador si lo hubiere, y el delito que se persigue; se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además se dará al acusado una copia si la pidiere. La prisión preven-

tiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para éste objeto.

Cuando se decretare la prisión preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

Art. 254. Al recibirse en una prisión á cualquier persona en calidad de detenido y preso, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

CAPITULO XIII.

De la libertad bajo caución.

Art. 255. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, previa audiencia del Ministerio público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieran á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

Art. 256. Toda persona detenida ó presa por un delito, que no sea contra la propiedad, homicidio voluntario, plagio, falsedad, violación, rapto de fuerza, matrimonio doble, incendio, peculado y concusión, así como á los cómplices y encubridores en los mismos delitos, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia del Ministerio público siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que po-

sea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio.

Art. 257. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa ó puramente pecuniaria, el inculpado prestará caución por el máximum de la pecuniaria.

II. En cualquiera otro caso la caución se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil;

III. Si cuando se promueve el incidente sobre libertad bajo caución, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de pedir que no se otorgue aquella gracia al inculpado sin que caucione, además, lo que importe, previa justificación, lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte.

Aat. 258. La caución podrá prestarse, depositando el interesado en la Tesorería general del Estado la cantidad que el Juez señale. Pero si no constituye el depósito, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurren la circunstancias exigidas por el Código civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarle siempre que el Juez lo ordene y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado; pudiendo admitirse la fianza en diligencia que se asentará en el incidente respectivo.

Art. 259. La libertad bajo caución puede pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso des-

pués de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y á la parte civil, en el caso de la fracción 3ª del artículo 257, para el sólo efecto de que su reclamación quede asegurada.

Art. 260. Las resoluciones que se pronuncien otorgando ó negando la libertad bajo caución son apelables en ambos efectos, y no se ejecutarán, por consiguiente, sin que previamente se confirmen por el Supremo Tribunal de Justicia; y de las resoluciones de éste, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera ó en segunda ó en tercera instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes, ó por nuevos datos que se adquieran, puede repetirse la instancia mientras dure la causa. La sentencia de 2ª instancia es suplicable cuando revoque ó no confirme en todas sus partes la de primera.

Art. 261. La persona que, habiendo sido puesta en libertad bajo caución, haya desobedecido sin justa causa y probada la orden de presentarse al Tribunal, á una de sus Salas ó al Juez, será desde luego reducido á prisión; no tendrá derecho á que se le conceda de nuevo el expresado beneficio, ni en la misma causa ni en otra, y por éste solo hecho será reaprehendido, y perderá el depósito; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito porque se le juzgue.

Para los efectos de este artículo, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad bajo caución, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Supremo Tribunal.

Art. 262. Si el inculpado se fugare ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable, y pasado un año desde que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, perderá el depósito en favor del Estado, y la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil en su caso á favor del ofendido; sin perjuicio de ordenarse la reaprehensión del prófugo. En el segundo caso del artículo 258, el Juez hará efectiva de plano la fianza, tanto en favor del Erario, como de la parte civil en su caso.

CAPITULO XIV.

Resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.

Art. 263. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á mas tardar, esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delito de que deban conocer los Jueces de Letras, y de uno, tratándose de delitos de que conozcan los Jueces locales; y en todo caso los Jueces y Magistrados, al pronunciar sus sentencias, imputarán el tiempo sufrido conforme á lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código penal.

Art. 264. Luego que á juicio del Juez la instrucción esté completa, si no hay parte civil, y hu-

biere mérito para continuarla, tomará al reo su confesión con cargos; de lo contrario sobreseerá en la causa, remitiéndola al Supremo Tribunal para su revisión y poniendo al inculpado en libertad bajo de fianza. Si éste no hallare fiador en el término de tres días, se le pondrá en libertad bajo caución protestatoria.

El Tribunal con la sola audiencia del Ministerio público, decidirá en el término de quince días, si debe ó no seguirse el proceso contra el inculpado ó inculpados. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad absoluta al inculpado.

Art. 265. Si hubiere parte que gestione contra el inculpado ó inculpados, luego que la instrucción esté completa le entregará el Juez el proceso por tres días, lo mismo que al Ministerio público, para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 266. Las conclusiones de la parte que pide y las del Ministerio público contra el inculpado deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacersele ó á promover la práctica de diligencias.

Art. 267. Si las nuevas diligencias que la parte, ó el Ministerio público promovieren las estime el Juez procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas les entregará de nuevo, por su orden, el proceso para que designen los cargos que deben hacerse al inculpado. Si el Juez creyere que las dili-

gencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa; y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

TITULO III.

De la suspensión del procedimiento y de los incidentes.

CAPITULO I.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 268. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia.

II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 33 á 36, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 269. Lo dispuesto en la fracción I^a del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del

prófugo. ó á lograr su captura, y, conforme al artículo 265. nunca la fuga de un inculpado, impedirá la continuación del proceso respecto á los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 270. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar sin repetir las ya practicadas, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 271. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 268, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 272. El auto en que se concede ó niege la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO II.

de los incidentes.

Art. 273. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el Juez ó Sala del Tribunal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 274. Si el inculpado ó defensor tuviere que oponer la excepción de incompetencia ó alguna de los que extinguen la acción penal, conforme al título